

00518-2021

SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA
TEMA 8/3/2021 HORA 1:15 Pm
AUTORIZADO POR Nayra Alvarado

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY DISPONE LA EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE PEDRO SANTANA DEL PANTEÓN DE LA PATRIA Y SU POSTERIOR TRASLADO A LA ACADEMIA MILITAR “BATALLA DE LAS CARRERAS”.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que hablar de Pedro Santana conlleva, necesariamente, juzgarlo conforme a las circunstancias y época en la que tocó vivir, reconociendo su coraje como líder militar del momento inicial de la República, y de la posterior consolidación de los aprestos separatistas que nos liberaron del dominio haitiano, sin dejar de lado que tales hazañas terminaron siendo eclipsadas por sus posteriores medidas dictatoriales y represivas, así como la traición a los principios bajo los cuales se fundó la nación dominicana llamada a ser libre, soberana e independiente;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que una de las primeras acciones represivas de Pedro Santana, una vez declarada la independencia de la República, fue dirigida contra los propios principales líderes de la Trinitaria, al desconocer la presidencia otorgada a Juan Pablo Duarte por la Junta Central Gubernativa en junio del 1844, acto tras el cual ordenó su encarcelamiento, así como el de los próceres Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, junto a los cuales fue declarado “traidor a la patria”, siendo posteriormente enviado al exilio a perpetuidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en aras de aumentar su autoridad como Presidente de la República, ordena a los assembleístas encargados de redactar la primera Constitución, promulgada el 6 de noviembre del 1844 en la ciudad de San Cristóbal, a que agregasen el artículo 210 el cual le habría de conferir en lo adelante poderes especiales al establecer que “Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una vez investido de amplios poderes otorgados por la Carta Magna ordenó, coincidiendo con el primer aniversario de la independencia de la República, el 27 de febrero del 1845, el fusilamiento de María Trinidad Sánchez, heroína nacional, quien junto a Concepción Bona confeccionó la primera bandera dominicana, así como también el fusilamiento de Andrés Sánchez, ambos familia del prócer trinitario Francisco del Rosario Sánchez;

Handwritten initials/signature

CONSIDERANDO QUINTO: Que a su glosario de mártires patrios, Pedro Santana sumaría la orden de asesinato de valiosos dominicanos de la talla del general Antonio Duvergé, bautizado como “Centinela de la frontera”, héroe de las batallas de Azua, Cachimán, Beller, el Número y El Memiso, a quien se sumarían los asesinatos de los hermanos José Joaquín Puello y Gavino Puello, Tomás de la Concha, Juan María Imbert, Manuel Trinidad Blanco, Pedro de Castro, José Contreras y al patricio Francisco del Rosario Sánchez, quien junto a Contreras protestaba contra los aprestos de anexión de nuestro país a España;

CONSIDERANDO SEXTO: Que habiendo consumado una de las medidas que mayor infortunio trajo a la joven República Dominicana, consistente en la proclama de anexión de nuestro país a la corona española el 18 de marzo del 1861, Pedro Santana renegó de su gloria pasada como héroe libertador, para convertirse en vasallo de una potencia extranjera que en cambio le confirió el título de Marqués, en un hecho que posteriormente obligó al pueblo dominicano a tomar nuevamente las armas para restituir la soberanía nacional por medio de la guerra Restauradora;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que irónicamente, el expediente histórico en el cual se sustentó su ingreso al Panteón de la Patria, mausoleo sacrosanto en donde descansan los restos de destacados, heroicos e impolutos personajes de la historia dominicana, muchos de estos víctimas de las inclemencias del dictador, Pedro Santana fue reiteradamente incriminado, enrostrándosele sus numerosas atrocidades y afrenta a la soberanía nacional, lo que ha suscitado un largo debate que pone en tela de juicio de la pertinencia de su exaltación a tan solemne morada;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que al llevar a Santana al Panteón Nacional el entonces presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer se desdijo a sí mismo, ya que durante gran parte de su vida política e intelectual hizo gala de su admiración y devoción por el legado de Juan Pablo Duarte a través de sus escritos, contraponiendo la conducta del forjador de nuestra nacionalidad a la de tan soberbio y controversial caudillo;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el decreto 566-20 del Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el traslado al Panteón de la Patria de los restos de Rosa Protomártir Duarte Díez, hermana del patricio Juan Pablo Duarte, pone nueva vez en evidencia el contraste existente entre el perfil de Pedro Santana y el de los demás personajes históricos que integran el venerado mausoleo, reavivando con ello el clamor nacional por el retiro de los restos del dictador;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que a nivel internacional existen precedentes de exhumación de los restos de controvertidas figuras de la nacionales, cuyo trasladado obedece a un ejercicio de justicia y memoria histórica, en el cual se acuerda desligar su lugar de descanso del de aquellos mártires y héroes nacionales que, coincidiendo en época y espacio, fueron víctimas de su opresión;



CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Ley No. 4463 que crea el Panteón de la Patria, establece que el mismo estará dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos, para que descansen en un ambiente de carácter religioso, entre ellos independentistas, restauradores, mártires, presidentes, escritores, poetas, músicos y educadores.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 4463 promulgada el 2 de junio de 1956, que crea el Panteón de la Patria;

VISTO: El decreto 1383, del 24 de octubre de 1975, mediante el cual se dispuso el traslado de los restos de Pedro Santana al Panteón de la Patria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO
EXHUMACIÓN DE LOS RESTOS DE PEDRO SANTANA DEL PANTEÓN DE LA PATRIA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: DEL OBJETO DE LA LEY: La presente Ley dispone la exhumación y retiro de los restos mortales de Pedro Santana del Panteón de la Patria.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Se dispone el traslado de los restos de Pedro Santana a la Academia Militar “Batalla de las Carreras”.

PÁRRAFO: El acto ceremonial mediante el cual serán trasladados los restos del líder militar dominicano, deberá rendirse los honores militares propios de su condición de ex presidente de la República y líder militar de la gesta independentista.

ARTÍCULO 3: Las labores de exhumación y traslado estarán a cargo de una Comisión Especial creada por la presente Ley, con la finalidad de dar fiel cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO 4: Se dispone la construcción de una bóveda en la Academia Militar “Batalla de las Carreras”, en la cual sean inhumados los restos de Pedro Santana.

ARTÍCULO 5: Se ordena la confección de una tarja, en la cual se plasme un epitafio que detalle los méritos militares, y las arbitrariedades que marcaron el legado de Pedro Santana como líder militar y mandatario de la nación.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 6: Se dispone la creación de la Comisión Especial para la Exhumación y Traslado de los restos de Pedro Santana, a estar integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, quien la preside;
- b) Un representante de Efemérides Patrias;
- c) Un representante de la Academia Dominicana de Historia;
- d) Un Representante del Instituto Duarte;
- e) Un Representante del Archivo General de la Nación;
- f) Un representante del Ministerio de Defensa;

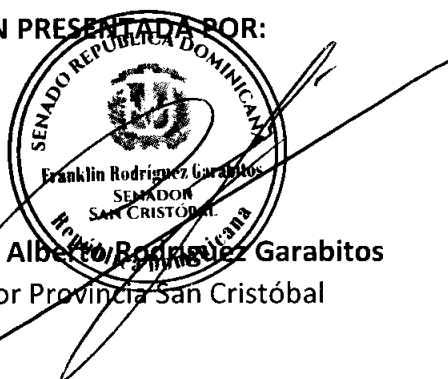
*P.N.
S*

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7: La presente Ley entra en vigencia tras su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 8: Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley, para que la Comisión Especial cumpla con el mandato dispuesto por la misma.

MOCIÓN PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal

Dionis Sánchez
Senador Provincia Pedernales